

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA MARTES 20 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Coruña 6 de Mayo.

Se halla ya establecido en Vigo el recibo y la expedición de los paquetes ingleses de la correspondencia de la Gran Bretaña, de la de España y Portugal, y comisionado para este encargo el señor D. Tomas Jodd-Walson.

Estado del reemplazo extraordinario decretado por las Cortes en 8 de Febrero del corriente año en el día de la fecha.

Número de quintos entregados en caja sin deducción de los exclusivos 789.

Idem de los entregados en caja con deducción de los exclusivos 721.

Idem de los que faltan 180.

Número de quintos que tienen solicitudes pendientes en la diputación 78.

Almería 7 de Mayo.

El Sr. gefe político ha recibido del capitán de la compañía de cazadores constitucionales de esta provincia D. Josef Gil desde Huécija, con fecha del 5, el parte siguiente:

Compañía de cazadores constitucionales. «Esta noche salgo para Canjayar en persecución del faccioso Avila (sastre de Almería), que desde Gador, en donde robó un caballo, ha recorrido todos estos pueblos, ofreciendo sueldo á los que se alisten en su partida, y hablando de la próxima destrucción del sistema constitucional. Por fortuna ha encontrado en estos pueblos oposición á sus ideas, y solo de Gador pudo sacar cuatro tunantes de que debe responder aquel alcalde. En Ragol, segun me han informado, le recogieron tres ó cuatro fusiles que llevaba, y en Canjayar dispuso el alcalde que inmediatamente se colocase en la plaza de la Constitución una guardia de 40 nacionales para recibirlo á balazos si se presentaba. No pasó por Canjayar, y segun noticias siguió por Ohanez al Marquesado ó á Abia, Finaña y la Abrucena. Los curas beneméritos de Ragol y Canjayar son los que mas han contribuido á entusiasmar los vecinos contra Avila, cuya muger le suplicaba llorando que no se metiese en esas cosas. Informaré á V. S. con mas detención luego que recorriendo los pueblos por donde ha pasado sepa con certeza todo lo ocurrido en cada uno.

«Me acompañan en esta expedición un cabo y seis nacionales de caballería de Terque, que voluntariamente se han ofrecido á este servicio, y no parará hasta lograr la aprehension del primero que ha osado turbar la tranquilidad de una provincia naturalmente sosegada, obediente y liberal.»

¡Dios guarde á V. S. muchos años. Huécija 5 de Mayo de 1823.—Josef Gil.—Sr. gefe político superior de la provincia de Almería.

Idem 9. El Sr. gefe superior político ha regresado á esta capital con la fuerza que le acompañó á la villa de Gador; en ella se amplió la sumaria sobre la permanencia del faccioso Avila; los que fueron seducidos por él han vuelto al seno de sus familias bien arrepentidos de su ligereza; uno de ellos, que es quinto de la milicia activa, ha *cantado de piano*, y no quiso quedarse en el pueblo, viniéndose á esta con la columna: por de pronto ha impuesto el gefe 500 ducados de multa, mitad al alcalde de Gador y mitad al ayuntamiento, condenándolos igualmente en las costas y demas que haya lugar.

El coronel comandante de la milicia activa de esta capital, varios oficiales de la misma y otros de igual clase de la milicia nacional local voluntaria fueron á esta expedición como simples soldados, dando con ello una prueba mayor de su patriotismo y entusiasmo por la buena causa; ¡gratitud eterna á tan dignísimos y desocupados militares.

El Sr. comandante militar ha salido con alguna tropa del res-

guardo militar á recorrer la provincia. Avila se cree ha desaparecido de ella sin sacar ningun partido.

Cádiz 17 de Mayo.

En el Redactor general se publican con fecha de Gibraltar el 15 las noticias siguientes de Ultramar.

«Segun periódicos de Buenos-Aires, que alcanzan hasta 25 de Enero, los habitantes de Montevideo se habian negado á entregar al general Lecor cierta suma que acostumbraban á pagarle; y aunque se dijo iba á poner sitio á la ciudad, parece que se mantenía en S. Josef esperando la rendición de Bahía; bien que en el último Argos se asegura no solo que los sitiadores de esta ciudad se habian retirado, sino que salieron de la misma buques para bloquear á Pernambuco, y quedaban alistándose otros que con la esquadra que se aguardaba de Portugal se dirigirian á la costa del Brasil. Habian salido de Montevideo para Buenos-Aires tres comisionados, sin traslucirse el objeto.

«En carta particular de Montevideo de 9 de Febrero se añade que no se omitia esfuerzo para obligar á los brasileños á evacuar la provincia, á lo que seguiria el embarque de las tropas portuguesas; y que entonces se trataria de sacar las posibles ventajas de la íntima union que reinaba entre españoles europeos y americanos, y del entusiasmo excitado por la memoria de la ruina del país, originada por los brasileños, á quienes se acusa de haber extraído en los seis años últimos 240 cabezas de ganado, de que ha resultado la actual escasez de cueros: ya no se encuentran chicos, y los de 28 libras estaban á 55 rs. vn., pesada de 40, y de subida.—La provincia de Concepcion de Chile se ha sublevado contra el gobierno establecido en Santiago, y este ha enviado parte de la guardia directorial y un regimiento de cazadores contra los rebeldes, á cuyo frente se halla el general Freire. Este en sus proclamas expresa no se ha alzado contra el director, á quien venera altamente, sino que pide la deposición del ministerio, por haber dejado al ejército sin pagas, vestuario &c.—En el Perú se ha delegado por el Congreso el poder ejecutivo á una junta suprema, que continuará en sus funciones hasta que se publique la Constitución, á menos que el mismo Congreso no juzgue oportuno extinguirla antes. Dicha junta constará de tres individuos que ha de elegir de su mismo seno el Congreso á pluralidad de votos: presidirá el que obtenga mayor número, y cada uno tendrá 12,000 duros de sueldo anual.

«De Nueva York con fecha 9 de Abril dicen: Por el capitán Boyer, que lo es de la goleta *Mora*, que ayer llegó en 13 días de Veracruz, se sabe que allí acababan de recibirse por Puebla noticias de Méjico hasta el 14 de Marzo. El 15 debía ponerse en marcha el ejército para cercar á Iturbide, que se habia retirado á Tacubaya con todos los suyos, municiones, carrozas &c. en ánimo de internarse hasta Valladolid. Las tropas republicanas en buena disposición y bien municionadas avanzaban contra él en la forma siguiente: Bravo por Chalco; Inclan por Toluca; Negrete por Ayotla; Echavarrri por Guadalupe, y Barragan por Guatitlan.—Otra división se dirigia por S. Agustín de Las Cuevas.—El 21 de Marzo salió de la isla de Sacrificios para Tampico una escuadrilla de siete velas con 300 hombres, al mando del general Santa Ana, con objeto de detener una gran suma de dinero que Iturbide intentaba embarcar por aquel punto. La goleta de guerra inglesa *Ranger* llegó el 21 de Febrero, y desembarcó al Dr. Mackie, mensajero que iba con una comisión secreta; pero al saber la mudanza sobrevenida en el Gobierno volvió á embarcarse, y dió la vela para la Havana.»

«De Baltimore con fecha 6 de Abril avisan haberse declarado Yucatan en favor del Congreso. El gobernador de Campeche habia sido depuesto y encarcelado, eligiendo otro el pueblo, y dando libertad á cuantos tenia presos Iturbide. No se consideraba segura la persona de este Emperador, pues el grito general era

¡muera el traidor! ¡viva el Congreso! Había contribuido mucho á aumentar el descontento la prohibicion de vender tabaco en aquella parte de la península: escaseaba el palo en el mercado; en general nada propicio á los productos del N. América: habia en aquellos parages muchos corsarios, y parece fueron asesinados todos los individuos de la tripulacion de un bergantin americano á los tres dias de su salida de Campeche para otro punto en busca de palo."

— Al bergantin sueco que detenido por un corsario español entró en Algeciras se ha dejado seguir su viage. Hace pocos dias se dirigió á Tanger un bergantin francés con carga de café de Martinica, rezeloso de dar con los corsarios que hay en el Estrecho, y para mayor seguridad se ha puesto bajo el cañon de la ciudad, y está desembarcando su cargamento, que se dice va á vender en la misma.

— Quedan distantes al N.O. el navío y fragata de guerra franceses que esta mañana á las nueve se quitaron de la vista, y esta tarde se han vuelto á descubrir. — Una fragata que ayer quedó fuera, y perseguian los enemigos puesto el sol, se quitó de la vista en la ensenada de Sanlúcar.

Sevilla 19 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del dia 19.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Jaime Corús, en solicitud de carta de ciudadano español.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Ronda sobre que se altere la práctica adoptada para el cobro de contribuciones, y el dictamen sobre el asunto del director general de contribuciones directas.

A la comision de Casos de responsabilidad se mandó pasar el expediente del ayuntamiento de Barcelona sobre introduccion de granos extranjeros pedido al Gobierno, con el objeto de pasarlo á la comision referida.

A la comision de Visita del Crédito público se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de Hacienda, evacuando el informe pedido sobre el cumplimiento de la orden relativa á la reunion de los individuos de la junta directiva del Crédito público, y manifestando haber comunicado la orden para el efecto con fecha de 12 de Abril, y renovádola posteriormente.

La comision de Guerra, en vista del plan propuesto por Don Pedro Villacampa, general en jefe del ejército de reserva, sobre la formacion de guerrillas, opinaba que el primer artículo de los propuestos debe aprobarse: el segundo no lo cree necesario por tener el general en jefe facultades para hacer lo que en él se propone; y que deben aprobarse las asignaciones señaladas en el artículo 3.º para aquellos individuos de cuyo servicio permanente este seguro el general en jefe; el 4.º tampoco lo creia necesario; y el 5.º opinaba que debía aprobarse.

El art. 1.º que proponia el referido general, y que la comision adoptaba decia asi: " Los individuos de la M. N. L. V., tanto de infantería como de caballería, que pasen á servir en las guerrillas ó cuerpos francos conservarán las armas que tengan en el acto de alistarse en dichas guerrillas, bien las hayan adquirido por los almacenes nacionales, ó bien por los ayuntamientos ó diputaciones provinciales." Aprobado.

El art. 2.º no lo creia necesario la comision, y en su consecuencia no se puso á discusion el propuesto por el general referido.

El art. 3.º, con el cual se conformaba la comision, decia asi: " El haber mensual que haya de gozar durante su duracion será: el comandante 900 rs., el capitán 800, el teniente 500, el subteniente 400, y los sargentos, cabos y soldados el mismo que gozan en sus respectivas clases en el ejército permanente.

Despues de haberse opuesto á este artículo los Sres. Adan y Flores Calderon, manifestando que este punto debía dejarse á arbitrio de los generales en jefe como está prevenido en el reglamento dado para la formacion de guerrillas, pues de no hacerlo así sucederia que habria provincias donde apenas tendrian que hacer estas guerrillas, y sin embargo gozarian 800 rs. los capitanes, cuando en otras que estarian continuamente trabajando y batíendose tendrian el mismo sueldo; y que con tanta mas razon debia hacerse esto, cuanto que se veia ya que el conde del Abisbal habia señalado 20 rs. diarios á los capitanes. Quedó desaprobado el artículo.

El art. 4.º no lo admitia la comision.

El art. 5.º que la comision adoptaba decia asi: " Los haberes

y raciones que correspondan á los individuos de las guerrillas de caballería é infantería se satisfarán por el mismo orden que los del ejército permanente."

Despues de una ligera discusion no se aprobó este artículo, y se mandó que volviere á la comision.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre la exposicion del ayuntamiento de Aljofrin, solicitando se destine á la dotacion de una escuela de primeras letras la renta de un patronato fundado por D. Josef García Ochoa; la comision opinaba se accediese á esta solicitud.

La comision de Legislacion en vista de la exposicion de Don Manuel Gomez, vecino de Madrid, opinaba que no habia motivo para que se hiciesen las aclaraciones que solicitaba este interesado. Aprobado.

Igualmente se aprobaron los siguientes dictámenes de la misma comision.

Sobre el expediente de Doña Alfonso Gonzalez, viuda, para que se dispense á su hijo la edad para poder administrar sus bienes; opinaba la comision podia accederse á ello. Aprobado.

Sobre la exposicion de Doña María Jacinta Carrasco opinaba que esta interesada usase de su derecho con arreglo á las leyes. Aprobado.

Sobre la exposicion de D. Josef Ramon Zaldivar, capitán de infantería destinado á Ultramar, opinaba que no podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Sobre la exposicion de D. Gerónimo Marchena, del comercio de Barcelona, opinaba que pasase al Gobierno; y entre tanto no se hiciese novedad alguna sobre lo que se solicitaba. Aprobado.

Sobre la memoria presentada por D. Camilo Garcia; opinaba que sin embargo de que en ella se demuestra el zelo patriótico de su autor; no encuentra proposiciones de las cuales puedan emanar providencias legislativas, por lo cual puede archiversarse. Aprobado.

Sobre el expediente de Doña Jacinta Gomez en solicitud de dispensa para administrar sus bienes; opinaba podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Sobre el expediente instaurado por D. Manuel Gonzalez en solicitud de carta de ciudadano español; la comision opinaba podia concedérsele. Aprobado.

Sobre la exposicion de D. Miguel Lago y Suarez; opinaba debia llevarse á efecto lo acordado por el Gobierno en Diciembre de 1821 sobre este asunto. Aprobado.

Se dió cuenta de otros varios dictámenes de comision sobre asuntos de particulares que quedaron aprobados.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una proposicion del Sr. Adan para que dicha comision proponga medios que faciliten la recaudacion del servicio extraordinario de 160 millones.

Dicha comision presentó su dictamen sobre una adicion del Sr. Becerra al art. 6.º del decreto sobre repartimiento de contribuciones, para que despues de las palabras "cargas municipales" se añada "y personales;" y opinaba que podia aprobarse redactando el artículo del modo que proponia. Aprobado.

La misma comision presentó de nuevo los tres artículos siguientes, que se mandaron volver á ella en la sesion de 11 del corriente.

Art. 3.º En caso de ser probable la invasion del enemigo, lo que se decidirá cuando se hallare á dos leguas de la capital de la provincia, sin que haya cumplido con lo prevenido en el art. 2.º, los prebendados y cabildos eclesiásticos en union con las autoridades civiles y militares recogerán las alhajas de plata, oro y pedrería, reservándose las del servicio del culto, y dispondrán su traslacion á punto seguro. Aprobado.

Art. 4.º Que en el punto donde sean conducidas dichas alhajas se considerarán en calidad de depósito con inventarios formales, de los cuales se dará copia al Gobierno. Aprobado.

Art. 5.º Que los prebendados y cabildos pueden y deben nombrar sujetos de confianza, los cuales se encargarán del cuidado y vigilancia de dicho depósito. Aprobado.

La misma comision, considerando las necesidades en que se encuentra el Estado, y que ninguna contribucion es mas justa que la que recae sobre la vanidad, propuso á la deliberacion de las Cortes.

1.º Se establecerá y exigirá un derecho con el nombre de *servicio* para la concesion de honores, relativos á toda clase de distinciones civiles.

2.º El Gobierno formará y dirigirá para la aprobacion de las Cortes la tarifa de estos derechos, procurando que sea propor-

cionada á las clases de honores y distinciones, acompañando un cálculo de lo que pueden valer estos impuestos.

Quedaron aprobados estos artículos.

La misma comision, en vista de una exposicion del director del gran libro, manifestando el número de sujetos que cree necesarios para organizar el establecimiento, de modo que pueda desempeñar las funciones que le estan cometidas con exactitud ó delicadeza, opinaba, conformándose con el dictamen del Gobierno, que podia aprobarse la plantilla que se proponia. Se reducía á un director con 400 rs. anuales, un oficial con 100, otro con 80, otro con 600, otro con 60, y un portero con 40.

El Sr. Falcó se opuso á este dictamen, manifestando que en atencion á las urgencias del Estado no debian decretarse sueldos, y que esta oficina podia estar agregada á la secretaria del Despacho de Hacienda ó la del Crédito público que costaba á la Nacion muchos millones.

El Sr. Surrá contestó que el establecimiento de que se trataba era un ramo enteramente diferente de los que habia citado el Sr. preopinante, y que los sueldos eran muy mezquinos en atencion á los grandes conocimientos que requerian las operaciones del gran libro.

El Sr. Canga apoyó esta idea, manifestando que la deuda extranjera no podia nunca mezclarse con el Crédito público; y que supuesto que existia el gran libro debia considerarse que no era un libro de coro que se guarda en todas partes. Quedó aprobado este dictamen.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision primera de Hacienda sobre una exposicion de Doña Ana Requena de Salcedo, viuda del capitán de navío D. Blas de Salcedo, muerto en una accion de guerra, pidiendo una pension para mantener á su hijo que empieza la carrera de las armas: la comision opinaba que pasase esta solicitud al Gobierno para que la resolviese con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del ejército.

La misma comision, en vista de una exposicion de los escribanos de cámara del tribunal especial de Guerra y Marina para que se les eximiese de la contribucion de patentes, opinaba que debia pasar al Gobierno para que la informase. Aprobado.

Continuó la discusion sobre la proposicion de los Sres. Galiano, Isturiz, Zulueta y Abreu, relativo á que el Gobierno remita á las Cortes el expediente sobre puertos libres, á fin de tomar la resolucion oportuna. (Véase el extracto de la sesion de ayer.)

El Sr. Adan expuso que la importancia de este negocio exigia que su resolucion fuese con todos aquellos datos necesarios para juzgar con acierto, porque el asunto llevaba en pos de sí una revolucion muy grande en el sistema mercantil, por cuya razon opinó que no debia aprobarse el dictamen tal como se presentaba.

El Sr. Zulueta contestó que se trataba de un expediente que hacia cuatro años estaba para discutirse, y que un año seguido habia estado sobre la mesa, en cuyo tiempo podian venir todos los informes que deseaban los mismos autores de la proposicion, y que solo deseaba que se discutiese este negocio en la actual legislatura, y no estuviese por mas tiempo al arbitrio de alguna autoridad que no quisiese dar informes.

El Sr. Canga: Mis opiniones sobre el particular son bien conocidas; mas sin embargo me opongo á esta proposicion, porque trata de un asunto que para resolverle exige mucho examen. Se trata nada menos que de que el puerto de Cádiz, baluarte de nuestra libertad, quede libre; pero se trata de chocar con otra provincia que tambien ha hecho méritos en favor de nuestra libertad é independencia: esto y otras circunstancias hacen que el negocio sea de difícil resolucion, y por lo mismo no extraño que el Gobierno no haya evacuado todavía su informe. Así que aprobaria la proposicion si se redujera á decir que el Gobierno remita á la posible brevedad el expediente con su informe.

El Sr. Galiano: El Gobierno ha manifestado ya su opinion sobre este punto mas de una vez, y una de las proposiciones que hacia en la memoria que se leyó en el año 22 fue que se activase la resolucion de este expediente; por lo mismo he hecho esta proposicion en union con otros señores: debiendo advertir que nunca ha sido nuestro ánimo el que se resolviera este expediente con precipitacion, mas sí que se despache con la brevedad posible, atendiendo á que está en poder del Gobierno hace bastante tiempo.

El Sr. Canga manifestó que el Gobierno no podia resolver este expediente sin oír el informe del consejo de Estado y diputaciones provinciales.

El Sr. Zulueta dijo: Que no se habia expresado esta circuns-

tancia en la proposicion, porque el Gobierno podia decir á quien le pareciese; mas sin embargo que podia añadirse con el informe del consejo de Estado.

El Sr. Flores Calderon: No entraré en la cuestion sobre si el puerto de Cádiz debe ser franco ó no debe serlo; ni ningun diputado puede decir tengo ó no tengo interes en ello, porque todavia no puede haberse formado opinion sobre este asunto. Aqui de lo que se trata es de que el Gobierno envíe el expediente, y yo que apruebo esta proposicion acaso en vista de esto será de diferente opinion que los Sres. autores de ella: por consiguiente estando la cuestion reducida sencillamente á que el Gobierno remita el expediente no debemos empeñarnos en cuestiones que no son del caso, ni si el Gobierno ha tenido ó no tiempo para evacuar su dictamen. Por lo mismo que llevo dicho creo que la proposicion debe aprobarse.

Discutido suficientemente este asunto se añadió á la proposicion de los señores autores de ella la cláusula siguiente: "votando al Consejo de Estado;" y puesta á votacion quedó desaprobada por 74 votos contra 42.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision especial sobre las proposiciones 5.^a y 7.^a del Sr. Gonzalez Alonso y otros señores diputados.

Leido dicho proyecto, el Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo: Habiendo propuesto el Gobierno á la comision algunas adiciones, esta tuvo la bondad de adoptarlas; pero he advertido que en el proyecto que se ha leído no aparecen estas adiciones.

El Sr. Ruiz de la Vega: En efecto la comision ha tenido algunas conferencias; y hallándose presente á una de ellas el Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha tenido ocasion de oír su opinion sobre este asunto, y aun admitió algunas de las adiciones que S. S. tuvo á bien hacer. En vista de ellas la comision ha redactado de nuevo los artículos en otra forma, los cuales tiene el honor de presentar al Congreso.

Se leyó el proyecto que la comision presentaba de nuevo, y se declaró haber lugar á votar en la totalidad.

Art. 1.^o Cualquiera persona que valida del ejército invasor ó de las partidas de facciosos solicite, acepte ó sirva algun destino de magistratura ó judicatura en los consejos, tribunales, corregimientos y alcaldes mayores suprimidos por el sistema constitucional, estan comprendidos respectivamente en los artículos 188, 253 y 276 del código penal, y sujeta á las penas que en ellos se establecen.

Se leyeron estos artículos del código penal.

El Sr. Prado: Los artículos del código penal que se han leído prescriben la pena de muerte contra los que atentan contra el sistema constitucional: trátase de saber si los que sirvan empleos de magistratura y judicatura estan comprendidos en aquella disposicion. No quiero hablar de los que soliciten empleos de esta clase, ni de los que los acepten, ni de los que los sirvan, sino de los que son obligados á admitirlos: preciso es que al hablar sobre estos recuerde al Congreso un principio de derecho público á saber, que los pueblos invadidos tienen interes en ser gobernados, si es posible, por los mismos jueces que tenian antes: pero por este artículo queda destruido tal principio, porque ningun español querrá juzgar en país ocupado por no exponerse á sufrir pena tan severa: y de consiguiente los robos, los asesinatos y los demas delitos que en él se cometen quedarán impunes: quiere decir que estaran en una anarquía espantosa: esto no cabe en mi cabeza, ni tampoco el que los que los desempeñen por haberlos obligado esten comprendidos en aquellos artículos: por otra parte aun aquellos que entienden en las causas contra los partidas debe examinarse su conducta: algunos jueces que en el año 74 entendieron en esta clase de causas hicieron mucho bien á la Nacion: por lo mismo desapruébo el artículo.

El Sr. Ruiz de la Vega: Al examinar los artículos del código penal que se citan se verá que las personas de que habla el artículo que se discute no pueden menos de estar comprendidas en aquella disposicion: porque efectivamente estas personas que acepten, soliciten ó desempeñen los destinos de judicatura y magistratura en los tribunales suprimidos no hacen otra cosa que facilitar á los enemigos de nuestro sistema constitucional el camino para conseguir su objeto, que no es otro que el de restablecer el regimen arbitrario, y de consiguiente el de destruir el regimen monárquico moderado; y el que hace todo cuanto está de su parte para poner en manos de los enemigos la coyuntura para facilitar la restauracion del Gobierno al mismo estado que tenia antes del mes de Marzo del año de 70 estan comprendidos

en dicho artículo, debiendo por lo tanto sufrir las penas que en ellos se imponen.

Pero dice el Sr. Prado que podrán obligarles á tomar estos destinos, y que teniendo derecho la sociedad á ser gobernada, ó es necesario que los españoles los acepten, ó de lo contrario los desempeñaran extrangeros que es peor: yo creo que los destinos de judicatura y magistratura no habrá nadie que los tome á la fuerza, porque son destinos que deben darse á personas que inspiren la mayor confianza.

El Sr. Falcó: Yo no puedo menos de reproducir los argumentos del Sr. Prado; y para esforzarlos mas supongamos que existe en algun pueblo un abogado, á quien sus facultades no le han permitido emigrar, y que los mismos vecinos del pueblo le obligan á desempeñar una judicatura: ¿se le ha de imponer á este hombre miserable, á este infeliz y á este hombre de probidad la pena de muerte, por haber libertado al pueblo de la anarquía, y haber servido á su patria? Yo creo que no, y aunque el Sr. Ruiz de la Vega ha dicho que en el hecho de admitir el destino por los franceses un individuo, debe considerarse como que favorece á los enemigos de la patria, yo soy testigo de que sucedió lo contrario en la guerra de la independencia, y que muchos empleados en aquella época por el Gobierno frances hicieron importantes servicios á la causa de la independencia. Los mismos pueblos comprometerán á muchos letrados para que defiendan sus intereses, y por lo mismo no puede considerárseles como traidores á su patria.

Ademas no puede verse bajo el mismo punto de vista al individuo que admita un destino emanado de la misma Constitucion, y al que haga lo mismo respecto de otro destino ó empleo que reconozca la Constitucion, ni tampoco al que sea forzado á aceptar el destino con el que lo solicite; y por todas estas razones creo no debe aprobarse el artículo.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: El Sr. preopinante sin duda porque no se ha leído mas que una vez el artículo, tal cual le presenta ahora la comision, ha caido en una equivocacion esencial. No hay en él mas que una ampliacion respecto de personas, que el señor preopinante no podrá menos de convenir que deben comprenderse en el artículo (lo leyó).

La comision, de acuerdo con el Gobierno, considera que no puede menos de mirarse como muy criminal la conducta de los individuos que admitan empleos ó destinos por los franceses, ya sean individuos del antiguo consejo, inquisidores ó magistrados cesantes; y el Sr. preopinante no podrá menos, repito, de convenir en que deben comprenderse en el artículo aun los que admitan destinos en corporaciones reconocida por la constitucion, y que los hayan desempeñado antes, pues que deben considerarse no como los cesantes, sino como que han estado sirviendo al sistema constitucional, y asi creo haber demostrado que no se ha hecho variacion sustancial en el artículo.

Se ha hecho otro argumento especioso en la apariencia. Se dice: hemos de castigar como traidor á un abogado, á un juez que no habiendo podido salir del pueblo se vea acaso obligado por el mismo pueblo á continuar administrando la justicia con arreglo á nuestras leyes? Digo que este es un argumento especioso, y que se funda en supuestos equivocados; á saber: 1.º que en nuestras leyes despues de publicado el código penal no se contienen disposiciones respecto de aquellos individuos que obraren en virtud de la fuerza; y 2.º que puede haber un criminal que lo sea por obligarle la misma fuerza.

Ninguno de estos dos casos tiene lugar en el presente, porque el código penal ya dice que no debe considerarse como criminal al que obre por la fuerza, ni tampoco puede tener lugar el caso de que á un individuo se le obligase á aceptar un destino. El alegato de esta fuerza ha sido siempre la disculpa de los ciudadanos débiles, de los malos patriotas, porque á ningun buen ciudadano se le hace fuerza. Yo estoy seguro de que en la guerra pasada de la independencia no hicieron fuerza á nadie los franceses; y asi si alguno llega á desempeñar ahora un destino por ellos lo servirá por su voluntad. Para corroborar mas esta asercion permítanme las Cortes que lea la ridícula circular del que se llama gobierno provisional de España é Indias, y verán las Cortes que si alguno sirve un empleo por los franceses lo sirve porque es un pícaro, lo sirve porque es un traidor, y lo sirve porque es un mal ciudadano. Antes de leer esta circular no puedo menos de contestar á una observacion del Sr. Prado. Ha dicho S. S. que los individuos que admitan una judicatura ú otro empleo de magistrado por los franceses no hacen mas que administrar la justicia, y libertar á los pueblos de la anarquía; pero ¿qué se entiende por administrar la

justicia á la sombra del ejército invasor? ¿Será administrar justicia el perseguir á los amantes del sistema constitucional? Lo dejo á la consideracion de las Cortes.

En seguida leyó el orador una acta de la pretendida chancillería de Valladolid, la cual estaba autorizada por algunos magistrados que hasta la invasion estuvieron sirviendo sus destinos bajo el sistema constitucional. El orador continuó. ¿No es esto conspirar directamente y de hecho contra el sistema constitucional? A esta clase de magistrados indignos y traidores se contrae el artículo, y los señores que le han impugnado se convencerán de que es imposible evitar de otro modo la traicion de los magistrados de que por desgracia de la Nacion española ha habido ya un ejemplo.

Falta ahora contestar á otro punto para desvanecer el temor de que los franceses puedan forzar á ningun patriota á ejercer la judicatura.

El orador leyó en seguida otra circular de la pretendida junta provisional de gobierno de España é Indias, para que sean de hecho removidos de sus empleos todos los adictos al sistema constitucional, y colocados en su lugar todos los que hayan dado pruebas de desafeccion á él; y continuó.

He aqui pues las trazas que tienen los franceses y los facciosos de forzar á ninguno que sea constitucional á desempeñar un empleo. Aqui se ve que no hay motivo ninguno para temer de que se haga fuerza á ningun hombre de bien para que sirva los destinos; y al contrario, se prueba muy bien que nadie puede entrar á desempeñarlos sin hacer antes una prolija informacion de su tenaz aborrecimiento al sistema constitucional.

Tambien ha indicado el Sr. Falcó que no debe considerarse en el mismo caso al que acepta un destino emanado de la Constitucion que al que acepta otro suprimido por la misma; pero yo no sé por qué al que acepta un destino en la inquisicion se le ha de considerar como inocente. El primer escándalo, señores, de admitir empleos por los franceses se ha dado ya, y por lo mismo es menester adoptar medidas fuertes como esta para reprimir á los malos; y por tanto el Gobierno cree que las Cortes deben aprobar el artículo.

Los señores Prado y Falcó hicieron varias explicaciones sobre la inteligencia que debía darse á sus impugnaciones, y el sentido en que habian impugnado el artículo.

A peticion del Sr. Somoa se leyeron los artículos 273 y 274 de la Constitucion.

El Sr. Gonzalez Alonso hizo algunas explicaciones sobre los tribunales y corporaciones que reconocia la Constitucion, y los que no, cuyo punto manifestó que se habia equivocado.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y se acordó por 68 votos contra 41 que la votacion fuese nominal.

Se procedió á ella, y resultó aprobado el artículo por 107 votos contra 6.

Los que aprobaron fueron los Sres. Llorente, Soria, Romero, Posada, Rico, Murfi, Navarro Tejeiro, Gonzalez, Lillo, Moure, Albear, Roset, Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alava, Buruaga, Canga, Seoane, Muro, Somoza, Sierra, Baiges, Salvá, Prat, Infante, Rojo, Valdés Bustos, Alvarez (D. Elías), Trujillo, Rey, Rubinat, Bausá, Sanchez, Alcántara, Adanero, Silva, Gil Orduña, Montesinos, duque del Parque, Busaña, Domenech, Villanueva, Vizmanos, Neira, Garinendia, Moreno, Benito, Soberon, Pedralvez, Fernandez Cid, Riego, Henriquez, Ruiz del Rio, Blake, Lamas, Serrano, Gonzalez Alonso, Oliver, Marau, Alix, Adan, Valdés (D. Dionisio), Paterna, Tomas, Escudero, Garoz, Lagasca, Guevara, Varela, Meca, Buey, Alvarez Gutierrez, Isturiz, Grases, Galiano, Zulueta, Ruiz de la Vega, Velasco, Abreu, Gomez (D. Manuel), Atienza, Latre, Santafe, Nuñez (D. Toribio), Pacheco, Munariz, Jener, Santos Suarez, Lasala, Lopez Cuevas, Bartolomé, Sedeño, Escovedo, Saavedra, Villavieja, Salvato, Castejon, Melendez, Flores Calderon, Lopez del Baño, Aillon, Gomez Becerra, Ovalle, Jaimes, Pumarejo, y Sr. presidente.

Los que no aprobaron el artículo fueron los Sres. Cano, Prado, Marchamalo, Fuentes del Rio, Diez y Gimenez.

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Las Cortes oyeron con agrado una felicitacion que les dirigia por su feliz llegada á esta ciudad el ayuntamiento de la villa del Arahal.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y quedó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Moreno: «La ciudad de Cuenca acaba de dar por segunda vez el mas solemne

testimonio del patriotismo que la anima en la gloriosa defensa que por espacio de tres dias ha sostenido contra la tentativa de invasion proyectada por el faccioso Bessieres. En ello ha cumplido su deber y sus juramentos; pero lo ha verificado de una manera heroica, supuesto que sus defensores, reducidos á 150 milicianos, paisanos y retirados eran en número inferior á los invasores.

» Por tanto, y con el objeto de que sirva de estímulo á otras poblaciones, y que semejante comportacion reciba señales de la gratitud nacional, pido á las Cortes se dignen resolver se nombre una comision especial para que examinando los antecedentes ocurridos en dicha defensa recaiga la determinacion á que se haya hecho merecedora.»

Se declaró comprendida igualmente en el art. 100 del reglamento, y se mandó pasar á la comision que se nombraría al efecto, una proposicion de varios Sres. diputados, reducida á que siendo del todo incompatibles con el sistema actual los estatutos de la orden de Isabel la Católica, y resintiéndose de la época en que fueron formados, acordasen las Cortes pasase inmediatamente á la comision de Legislacion el expediente relativo á dicha orden para que á la mayor brevedad posible propusiese, bien fuese su absoluta extincion, ó bien para que se reformen los reglamentos de esta orden y los decretos que haya sobre la materia, á fin de que esten en consonancia con el código fundamental.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda despues de declarada comprendida en el artículo 100 del reglamento, y admitida á discusion una proposicion del Sr. Gonzalez (D. Josef Maria) para que las Cortes autoricen á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de distrito para que puedan exigir algunos préstamos para el armamento y equipo de las tropas, debiendo reintegrarse á los prestamistas de los primeros fondos que se recauden.

Se leyeron y hallaron conformes con lo aprobado por las Cortes las siguientes minutas de decreto, á saber: sobre el modo de suceder en los bienes dejados por testamento á manos muertas; y la otra sobre que no se abran los juicios que han sido abandonados por alguna de las partes.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion.

Orden de la plaza del 19 al 20 de Mayo de 1825.

Gefe de dia el comandante accidental del Infante D. Carlos D. Joaquin Gonzalez. — Servicio á Palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid á las órdenes del comandante del segundo batallon de la milicia nacional local de Sevilla D. Antonio Perez Duran. — Congreso y archivo la milicia nacional local de Madrid. — Parada la Reina, Infante D. Carlos, milicia activa y la nacional local de Madrid; el demas servicio y patrullas lo detallado. — Hospital y provisiones hasta concluir la escala la milicia activa. — Teatro esta noche á las siete y media la milicia nacional local de Sevilla. — Funcion de caballos esta tarde á las cuatro un cabo y seis soldados de la Reina. — Leglisa.

Ejército de reserva. — Estado mayor. — Cuartel general de Sevilla.

1.º El cuartel general se trasladará á Carmona el 19 del corriente con todos los individuos que de él dependan.

Mediante á no estar aun las divisiones en estado de operar seguirán en el cuartel general los oficiales de E. M. destinados al de la primera division.

2.º Interin no se disponga otra cosa los oficiales que por razon de la nivelacion de las clases en todos los cuerpos de la infanteria del ejército debian pasar á los que se hallan en los ejércitos primero y segundo de operaciones suspenderán su marcha, y continuarán como supernumerarios en los cuerpos en que servian, justificando los que han sido destinados. — El gefe del E. M. — Balanzat. — Excelentísimo Sr. comandante general del décimo distrito militar.

En una carta de Madrid del dia 13 se refieren como positivas las noticias siguientes. La llamada junta de España é Indias va haciendo nombramientos de empleados; á un tal Borricon se le ha nombrado tesorero de correos; á D. Josef Rey Alda intendente de Madrid, y á D. Francisco Campuzano juez de contrabandos en Vizcaya; pero este último no ha admitido. Existe una curiosa carta, dirigida á Madrid al Excmo. Sr. Erro, individuo de la llamada junta de España é Indias, por un tal Viniestra, administrador ó director de efectos estancados en Zaragoza: le avisa al nuevo Excmo. haber recibido orden del Gobierno *revisor* para vender cuanto antes los efectos existentes, pero

añade que él no ha querido obedecer á tan *infame* orden por- que pueden ser útiles á los defensores de la fe &c.

Otras cartas dicen que el 13 habia salido de Madrid el estado mayor y la artilleria para Segovia, y que el conde del Abisbal habia pedido 179 raciones en Villacastin. — Se decia en Madrid que el duque de Angulema habia retrocedido; otros decian que avanzaba y entraria en Madrid el 24; y no faltaban gentes que ni lo uno ni lo otro creian.

— Las cartas de Madrid del 14 dicen haberse ya publicado por carteles en aquella capital que Valencia está libre. Se continuaba hablando mucho de grandes ventajas conseguidas por el general Mina, y aun se añadía haberse recibido parte de estos sucesos; pero no acaba de aclararse si estas noticias eran voces vagas, ó si tenian algun fundamento. Tambien se rezelaba que los enemigos venian dirigiéndose hácia Madrid; pero aun en esto habia poca incertidumbre.

— En una carta de Cádiz con fecha del 17 dicen lo siguiente:

» Los nietos de S. Luis por la parte de mar andan sobremana- nera urbanos. A una fragata nuestra, que entró ayer de la Havana, y llamaron á bocina, hicieron segun cuentan mil obsequios festejando á las damas que venian de pasage con licencia &c. Sé por un amigo que comió en Gibraltar con el comandante de una corbeta de guerra francesa que en sus instrucciones se previene expresamente no hostilicen en lo mas mínimo á los buques mercantes; capitulo que no se revocará hasta ver hostilizados los suyos. ; Ya se ve! Nosotros tenemos ya muy pocos que perder, y ellos muchos; clara está la urbanidad; y que los corsarios que con bandera nuestra pueden hormiguar no es la mas agradable medida para la familia de las Tullerías, que no verá con gusto los respingos de la clase mercantil.»

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente = Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á titulo jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas. 2.º Declárase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los titulos de adquisicion, que los expresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de titulos resulte que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedo abolida. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señorios territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los titulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de

ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á alguno de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. 7.º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuenta, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio util tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. 8.º Lo que queda prevenido no se entienda con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presencia*, *castillería*, *tirage*, *barcage*, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. 9.º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la

circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de Abril de 1823. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En el Alcazar de Sevilla á 3 de Mayo de 1823.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen en 6 del actual lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion lo que V. E. les hizo presente de orden del Gobierno en oficio de 26 de Abril próximo, acerca de la consulta del intendente de Cádiz, sobre si deben admitirse para su circulacion los nuevos pesos mejicanos que ha conducido la fragata mercante *Tarántula* con el tipo del nombrado Emperador de aquellos dominios D. Agustin Iturbide; y en su vista se han servido las mismas Cortes acceder á la propuesta del Gobierno, y resolver: 1.º que se admitan á circulacion las monedas de oro y plata que vengan de América de igual ley, peso y valor que las nacionales, previa la marca que en cada una habrá de ponerse con un punzon, que tenga por tipo el busto del Rey, tomando al efecto el Gobierno las disposiciones oportunas; y 2.º que las monedas que no esten reselladas segun se previene en el artículo anterior, solo correrán en el comercio como pastas por precios convencionales. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E., para que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Circular del ministerio de la Guerra.

Habiendo consultado el inspector general de infantería si la pena señalada al delito de primera desercion se ha de imponer gubernativamente como se ha verificado hasta ahora, ó si para aplicarla se ha de formar el competente proceso, tuvo á bien S. M. oír al consejo de Estado; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que por ahora, y mientras las Cortes, á quien he dado cuenta de esta determinacion, no resuelvan otra cosa, se continúe imponiendo la pena señalada á la primera desercion en los mismos términos que hasta aqui se ha hecho. = De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Sevilla 9 de Mayo de 1823.

D. Josef Ruiz del Arco, alcalde primero constitucional de esta M. N. M. L. y M. H. ciudad &c.

„Atento siempre el ayuntamiento constitucional de esta capital á proporcionar á su benemérito vecindario cuantos beneficios esten á su alcance, y considerando que el estado de decadencia á que por la fatalidad de los tiempos han venido todos los géneros de industria, debia hacer muy pesada la contribucion de patentes del presente año; representó á la Excm. diputacion provincial, para que en uso de las facultades que le estan concedidas se sirviese rebajar una parte de dicha contribucion; y S. E., penetrado de las razones que se le expusieron, se ha servido contestar lo siguiente:

„Excmo. Sr. = Consiguiente á lo manifestado por V. E. á esta diputacion provincial sobre el estado de atraso en que se hallan todas las clases de industria de la poblacion, segun consta por notoriedad, ha resuelto que se rebaje la cuarta parte de lo designado en tarifa por derecho de patentes como medida general, excepto en la clase de molinos; sirviéndose V. E. anunciar dicha determinacion al público para que le conste la ventaja que se le proporciona.”

ANUNCIOS.

Nota. En la gaceta del 15, pág. 170, columna primera lin. 48, donde dice „un saludable rezelo de las inconsecuencias” léase „de las consecuencias”